



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2023097914-064-000

Fecha: 2024-07-23 17:06 Sec.día3974

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023097914-064-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-4427  
Demandante : KENNEDY JOSE OLIVARES REYES  
Demandados : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 2º) del Código General del Proceso, que dispone que: **“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”**, (se resalta) en la medida que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar las pruebas solicitadas por las partes distintas a las documentales, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a proferir la siguiente:

## SENTENCIA

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor KENNEDY JOSÉ OLIVARES REYES, a través de apoderado, formuló acción de protección al consumidor financiero en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo que:

**“PRIMERO: DECLARE el incumplimiento de manera injustificada del contrato de PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) No. 1009003540101, por parte de la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, con ocasión a las omisiones a sus obligaciones legales y contractuales al retener el trámite o diligenciamiento para llevar a cabo el pago correspondiente a favor de mi representado KENNEDY JOSE OLIVARES REYES, como indemnización por incapacidad, con ocasión a las lesiones**



*sufridas como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día veinticuatro (24) de julio de 2022, siendo aproximadamente las 07:03 a.m. en el kilómetro 33, Via Santa Marta - Barranquilla, cuando se movilizaba en calidad de pasajero en la motocicleta de placa WJC89E.*

*SEGUNDO: DECLARE que la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, es contractualmente responsable por la mora injustificada en el pago de los amparos reclamados, lesiones por incapacidad permanente, gastos de transporte al demandante KENNEDY JOSE OLIVARES REYES, como consecuencia de las omisiones a sus obligaciones legales y contractuales, derivados del contrato de PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) No. 1009003540101.*

*TERCERO: DECLARE la mala fe de la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, por la práctica empresarial reprochable en detrimento de los beneficiarios indemnizatorios a favor del demandante KENNEDY JOSE OLIVARES REYES.*

*CUARTO: Señores Súper Intendencia De Industria Y Comercio que se APLIQUE Y SANCIONE conforme lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor, como "1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción." o a las que haya lugar.*

*CUARTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDENE a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, Al pago total por concepto de indemnización por incapacidad, equivalente a CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (SMLDV), a favor del joven KENNEDY JOSE OLIVARES REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.150.829, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día veinticuatro (24) de julio de 2022.*

*QUINTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDENE a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, el pago total por concepto de indemnización por gastos de transporte equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (SMLDV), a favor del joven KENNEDY JOSE OLIVARES REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.150.829, como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el accidente de tránsito ocurrido el día veinticuatro (24) de julio de 2022.*

*SEXTO: CONDENE a la demandada, a título de sanción a pagar en favor de la Superintendencia Financiera de Colombia MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.000 S.M.L.M.V), por las dilaciones injustificadas del pago indemnizatorio proveniente del contrato de PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. 1009003540101.*

*SÉPTIMO: CONDENE AL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA. Por la suma resultante de aplicar la tasa de interés moratorio con base en lo contenido en la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad, a que hace referencia el decreto 056 del año 2015 en su artículo número 41, correspondiente al total del capital dejado de pagar.*

*OCTAVO: CONDENE a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se causen dentro de este proceso.*

*NOVENO: De oficio inicie medida administrativa en contra de la aseguradora, dentro del ramo de (soat), por el abuso de su posición dominante y exigencia de documentos más allá de los normados, así como por sus objeciones confusas, que lo único que buscan es desgastar de manera sistemática a los reclamantes que para el caso de marras, son personas que viven en condiciones de pobreza, así como también, por las constantes contradicciones entre sus objeciones y los elementos presentados para subsanarlos, pidiendo reiteradamente documentos ya aportados y desgastando a las víctimas, con el*



*único fin de NO PAGAR y no honrar su obligación, violando la ubérrima buena fe, que es la base sustancial de los contratos de seguros”.*

Mediante auto del 20 de septiembre del 2023, se admitió la demanda (derivado 004), la cual fue notificada inicialmente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., la cual una vez notificada procedió a contestar la demanda (derivado 009), oponiéndose a las pretensiones con la proposición de excepciones de mérito entre ellas la que intituló como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Atendiendo a este hecho, esta Delegatura mediante auto del 4 de diciembre del 2023 se dispone vincular como parte demandada a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (derivado 016), al haberse revisado el expediente y, principalmente, la contestación de la demanda, en donde se puso de presente que la vinculada inicial COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. no está autorizada por esta Superintendencia para explotar el ramo SOAT (derivado 009. Folio 9).

Así, una vez vinculada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., esta concurrió al proceso a contestar la demanda (derivado 021), oponiéndose a las pretensiones con la proposición de sendas excepciones de mérito encaminadas a desacreditar el derecho que se viene discutiendo por la parte actora. De las excepciones formuladas, se corrió traslado al demandante (derivado 026), quien recorrió traslado de las mismas en término (derivado 024).

Tras ello, se celebró audiencia de conciliación el 22 de abril del 2024, en donde la parte demandante puso de presente que desiste de las pretensiones de la demanda en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., siendo ello aceptado, dada la procedencia a tal pedimento a la luz de lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, disponiéndose finalmente, continuar el proceso en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (derivado 060)

Por todo lo anterior, el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido por los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*, en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Y es que, según lo dispone el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6º de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional *“respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes”*, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

En armonía con lo expuesto y visto que le corresponde a la autoridad administrativa ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los supuestos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en el ejercicio de funciones



jurisdiccionales, en el presente caso encuentra la Delegatura que, la parte demandante desde la demanda y su subsanación enmarcó la controversia objeto de litigio, en torno al pago del amparo de incapacidad Total y Permanente de Seguro de Accidentes de Tránsito de conformidad con el Decreto 780 de 2016 artículo 2.6.1.4.2.8., por lo que es preciso recordar que el seguro en mención es un contrato de “**SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**” comúnmente conocido como seguro obligatorio SOAT, que se encuentra establecido en el CAPÍTULO IV del EOSF, en cuyo artículo 192 establece que “*Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito*”.

La misma norma señala que, este seguro cumple una función social pues busca el cumplimiento de siguientes objetivos: “*a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo; c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones*”, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2° del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Disposición, que, en su numeral 4 reconoce, en relación con la normatividad que regula al citado contrato, que en lo no previsto en el capítulo IV de la Parte Cuarta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el mismo se registrará por las normas que regulan el contrato de seguro en el Código de Comercio.

De conformidad con lo anterior, el amparo que se pretende afectar en el presente caso corresponde al de incapacidad total y permanente, presuntamente incorporado en la póliza SOAT de la motocicleta identificada con placas WJC89E cuya reclamación es objeto de pretensión, atendiendo el hecho primero de la demanda. En ese orden de ideas y verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de la obligación emanada del vínculo contractual establecido entre el señor ANDERSON JUNIO GUTIERREZ con SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., que tiene como sustento la Póliza de Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (SOAT) No. 1009003540101 que celebró el tomador para cubrir al vehículo en el que se accidentó el demandante.

Lo primero a señalar es que, al estar la controversia inmersa en una Póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT), es necesario traer a colación su regulación especial, cuyo desarrollo surge del artículo 167 de la Ley 100 de 1993; junto con, las demás concordantes entre ellas, el EOSF<sup>1</sup> que en su Capítulo IV artículo 192 establece como requisito “*para transitar por el territorio nacional todo vehículo todo vehículo debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito*”

Misma norma que contempla para el SOAT una función social, teniendo como objetivo:

---

<sup>1</sup> Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Decreto 663 del 2 de abril de 1993



- “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*
- b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*
- c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*
- d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones” (ibidem)*

Bajo la misma línea, la normativa que actualmente reglamenta la materia se encuentra consolidada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 del 6 de mayo de 2016. La cual, en su Título 1 parte 6 capítulo 4 artículo 2.6.1.4.1. prevé *“...tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social...”* y la sección 4 que refiriéndose a *“OTRAS CONDICIONES GENERALES DEL SOAT”*, en su artículo 2.6.1.4.4.1. indica sobre la *“Subordinación de la entrega de la Póliza al pago de la prima”* (núm. 4); la *“Irrevocabilidad. La póliza del SOAT no podrá ser revocada por ninguna de las partes intervinientes”* (núm. 5); y su *“Régimen legal. En lo no regulado en el presente Capítulo para el SOAT, se aplicarán las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes”* (núm. 8), la cual demuestra la imposición legal en su desenvolvimiento en general.

Bajo el citado marco normativo, se tiene que el problema jurídico a resolver será determinar la existencia o no de responsabilidad contractual de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por la afectación de la Póliza de Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (SOAT) No. 1009003540101, la cual amparaba la motocicleta de placa WJC89E, con ocasión del accidente ocurrido el 24 de julio del 2022 en el que se vio involucrado el vehículo asegurado junto con el demandante KENNEDY JOSÉ OLIVARES REYES.

En ese sentido, el Decreto 780 del 2016 establece, entre otras cosas, las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT. Por ello, en el marco de dicha reglamentación, se configuran las condiciones para presentar la reclamación por el amparo de incapacidad total y permanente, siendo en ese caso, la carga establecida en interés del beneficiario, que de no cumplirse conllevaría la pérdida de oportunidad por parte del reclamante.

Así las cosas, en línea con lo establecido en el artículo 2.6.1.4.2.6 del referido decreto, se entenderá por incapacidad permanente, *“...el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”*. (se resalta).

Siendo en esa medida, necesario que el demandante acredite tal pérdida de capacidad laboral, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y del parágrafo del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto en referencia, *“...por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la*



*pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación*". en concordancia con el hecho de que el numeral 2 del artículo 2.6.1.4.3.1 de la mentada disposición reconoce como uno de los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente al *"Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral"*, a igual conclusión arribaría el Despacho atendiendo que en las mismas no se establece la carga u obligación que pretende la parte actora, pues como se indicará con anterioridad, la finalidad es definir los medios de prueba requeridos para el reconocimiento de la indemnización a que hubiera lugar por el amparo de incapacidad total y permanente.

Tal que, de no cumplirse lo estipulado en la reglamentación referenciada, se llegaría a la inefable conclusión de que no le asiste obligación a la aseguradora a concurrir al pago del amparo de indemnización bajo la cobertura del SOAT.

Por lo anterior, atendiendo que corresponde al asegurado- beneficiario demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, y al asegurador el demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, y que la víctima del accidente de tránsito ostenta la calidad de beneficiario del seguro y legitimado para reclamar la indemnización del amparo de Incapacidad Permanente del SOAT, conforme con el artículo 2.6.1.4.2.7 del Decreto 780 de 2016, le corresponde la carga de acreditar la ocurrencia del siniestro mediante los medios establecidos en el citado decreto.

Lo que, a su vez, encuentra concordancia con lo establecido en el artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en donde se establece:

*"1. Prueba de los daños. En el seguro de que trata este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima. Se considerarán pruebas suficientes, además de todas aquellas que la víctima o el causahabiente puedan aducir, cualquiera de las siguientes que resulte pertinente, según la clase de amparo: a) A certificación sobre la ocurrencia del accidente.*

*El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que habrá de demostrarse la ocurrencia de éste. Será prueba del mismo la certificación que expida el médico que atendió inicialmente la urgencia en el centro hospitalario. b. La certificación de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, causadas a las personas en accidentes de tránsito, expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria, debidamente autorizada para funcionar; Para la expedición de esta certificación se exigirá la denuncia de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual podrá ser presentada por cualquier persona ante las autoridades legalmente competentes, y (...)"*.

Es por ello que, en la presente, no se evidencia disposición de orden legal o estipulación contractual aplicables al seguro bajo análisis que imponga a la compañía de seguros que expidió el SOAT, la obligación de realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de una víctima de accidente de tránsito o de reembolsar los costos que se generen con ocasión del mismo.

Esto, máxime si se tiene presente, como lo establece el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades u organismos competentes para realizar el dictamen no se circunscriben únicamente a las compañías de seguros, sino que adicionalmente incluyen el Instituto de Seguros Sociales, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP- y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, en lo referente a la primera instancia.

Así como que a las compañías de seguros a las que se hiciera referencia, les corresponde realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral en los riesgos de invalidez y muerte dentro del seguro de



previsional de invalidez y sobrevivientes dentro de la operación del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones, conforme a la legislación vigente, y dentro de las cuales, no se estipula el derivado de un accidente de tránsito, ni mucho menos el reembolso de los costos generados por la calificación de pérdida de capacidad laboral, al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto 2018028666-001-000 del 11 de abril del año 2018, manifestó:

*“Cabe señalar que cuando el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 se refiere a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, conforme con la legislación vigente<sup>1</sup>, ha de entenderse aquellas aseguradoras de vida que cuentan con autorización para expedir el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, que en forma obligatoria deben contratar las administradoras de los fondos de pensiones, seguro creado por la Ley 100 de 1993 para la operación del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones y mediante el cual la entidad aseguradora otorga cobertura automática a las personas afiliadas a la administradora y asegura el pago de las sumas adicionales que sean necesarias para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o de sobrevivientes, así como el pago de subsidios por incapacidad temporal superiores a ciento ochenta (180) días y el auxilio funerario del pensionado por invalidez. Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que las compañías de seguros que expiden el SOAT no se encuentran facultadas por la ley para calificar la pérdida de la capacidad laboral de las víctimas de los accidentes de tránsito”.*

Adicionalmente, ante el planteamiento que la solicitud deviniera de la calidad que pudiera presentar la entidad aseguradora como integrante del sistema de seguridad social integral, regulado entre otras disposiciones la Ley 100 de 1993, la Ley 1562 del año 2012 y el Decreto 1072 del año 2015, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), la misma resultaría ser de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Materia que sea el caso insistir se encuentra expresamente excluida del conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 el cual dispone:

*“[L]a Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. **Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral**”* (negritas fuera de texto).

En este orden, no encuentra acreditada la Delegatura, que la entidad demandada se encuentre contractualmente obligada a lo pretendido mediante la presente acción con ocasión del seguro SOAT reclamado. Razón por la cual, se declarará de oficio la excepción de **“AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, EN CUANTO A LOS GASTOS RELACIONADOS CON CERTIFICADOS RELACIONADOS A INCAPACIDADES TRANSITORIOS Y/O PERMANENTES”** llevando a denegar las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a pronunciarse sobre los demás medios exceptivos.

No se impondrá condena por costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE



**PRIMERO: DECLARAR** la excepción de oficio de “AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, EN CUANTO A LOS GASTOS RELACIONADOS CON CERTIFICADOS RELACIONADOS A INCAPACIDADES TRANSITORIOS Y/O PERMANENTES” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ**

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO  
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

*Elaboró:*

**OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ**

*Revisó y aprobó:*

**OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ**

<p>Superintendencia Financiera de Colombia <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>24 de julio de 2024</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>